CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:HERAS DE LA CRUZ Moises FAU 20541763849 soft
Fecha: 16/06/2025 17:04:36,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:GUEVARA HUAMAYALLI Sonia Mavel FAU 20541763849 soft
Fecha: 16/06/2025 17:32:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
EXPEDIENTE : 00727-2025-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : HERAS DE LA CRUZ MOISES
ESPECIALISTA : GUEVARA HUAMAYALLI SONIA MAVEL (TRAMITE)
DEMANDADO : CHAPOÑAN CHAPOÑAN, FELIX ELI
DEMANDANTE : BIMINCHUMO MENDOCILLA, DIANA PAOLA

Resolución Nro. DOS
Chimbote, veintiocho de mayo
Del año dos mil veinticinco. –

AUTOS Y VISTOS, Dado cuenta con el escrito que antecede presentado por el demandado, y CONSIDERANDO: PRIMERO: El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo. SEGUNDO: Que, de la revisión del escrito, se observa que el demandado ha cumplido con contestar la demanda dentro del plazo de ley, conforme se aprecia de la constancia de notificación corriente en autos, sin embargo no ha cumplido con adjuntar 1).- **sus aranceles judiciales como son por ofrecimiento de pruebas y cedulas de notificación**, requisito indispensable en la contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 426° inciso 2 del Código Procesal Civil, por estas consideraciones, **SE RESUELVE**:

1.- TENER POR **APERSONADO** en autos al demandado CHAPOÑAN CHAPOÑAN, FELIX ELI, ***por señalado su domicilio procesal en la casilla electrónica número 154569***, *donde se le harán llegar las notificaciones conforme a ley,*

2.- declarar **INADMISIBLE** la presente contestación, por tanto CONCEDASE el plazo de TRES DIAS al demandado para que subsane la omisión incurrido, bajo apercibimiento de Tenerse por no presentada la contestación y continuar con el trámite en su rebeldía en caso de incumplimiento.-

3.- **AL ESCRITO N° 16733-2025**, **Dado cuenta** con la carta EF/92. 0781 N° /2025, remitido por el Banco de la Nación, estando a lo informado: **TÉNGASE** por **APERTURADA** a favor de la demandante, la cuenta de ahorros alimentista **N° 04-193-926482** la misma que solo servirá para el pago y cobro de las pensiones alimenticias, asimismo, **PÓNGASE** a conocimiento del demandado a fin de que cumpla con consignar en dicho número de cuenta las pensiones alimenticias, y de esta manera evitar continuar recargando a este despacho judicial con escritos innecesarios. Notifíquese

4.- **AL ESCRITO N° 17506-2025**, a lo expuesto por la demandante, y estando a la revisión de autos se advierte que por error material, en la resolución número UNO, en su primer considerando, se ha consignado erradamente el nombre del menor como FATIMA VALENTINA PALACIOS GAMARA, **siendo lo correcto JOSE JULIAN CHAPOÑAN BIMINCHIMU** y no como se ha consignado; en el artículo 407° del Código Procesal Civil, establece "Antes que la resolución cause ejecutoria el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin tramite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga... incluso durante la ejecución de la resolución ", en consecuencia conforme a lo antes expuesto y con la finalidad evitar futuras nulidades **CORRIJASE** la resolución número UNO, en su primer considerando, en relación al nombre del menor alimentista, siendo lo correcto **JOSE JULIAN CHAPOÑAN BIMINCHIMU,** quedando subsistente en lo demás que lo contiene.- Notifíquese con las formalidades de ley.-